



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de lo anterior, esta autoridad por una parte, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del proceso electoral 2011-2012 dará seguimiento para verificar las 17 facturas que conforme al partido político pertenecen al gasto de campaña federal del ejercicio 2012 y por otra parte, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 dará seguimiento para verificar si las los 31 facturas que a decir del partido corresponden a su operación ordinaria.

Finalmente por lo que hace a la factura número 308120 por un importe de \$38,073.98, toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de esta factura, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

7.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña Ordinario de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) **14** Faltas de carácter formal: conclusiones **2, 5, 6, 7, 8, 11, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23** y **24**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.

c) Procedimiento oficioso: conclusión 12.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de los Formatos “IPR-P”, “IPR-S-D” y Formatos Únicos.

Conclusión 2

“El partido Movimiento Ciudadano, presentó en forma extemporánea con escrito CON/TESO/109/12 del 17 de marzo de 2012, 233 Informes de Precampaña (1 Informe de precandidato a la Presidencia de la República, 35 Informes de precandidatos a Senadores y 197 Informes de precandidatos a Diputados) correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

Informes de Precampaña y Anexos

Conclusión 5

“El partido presentó un formato “IPR-P” Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la firma del precandidato.”

Conclusión 6

“El partido presentó 11 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización.”

Conclusión 7

“El partido presentó 2 Formatos Únicos: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización.”

Recibos de Aportaciones

Conclusión 8

“El partido omitió informar a esta Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a “RM-CI-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y “RSES-CI-MC” Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna.”

Control de Folios

Conclusión 11

“El partido omitió presentar acusos de recibo respecto de 5 simpatizantes, en los que les solicitara dar respuesta a los oficios enviados por la Unidad de Fiscalización, relativos a la confirmación de aportaciones realizadas al partido.”

EGRESOS

Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior (anuncios espectaculares)

Conclusión 15

“El partido omitió contratar directamente los servicios por concepto de 22 espectaculares, por un importe de \$133,402.25.”

COMISIÓN	NÚMERO DE ESPECTACULARES	MONTO
<i>Estado de México</i>	<i>4</i>	<i>\$25,909.76</i>
<i>Guerrero</i>	<i>1</i>	<i>6,032.00</i>
<i>Jalisco</i>	<i>3</i>	<i>975.00</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>6</i>	<i>88,330.69</i>
<i>Tlaxcala</i>	<i>6</i>	<i>8,154.80</i>
<i>Baja California</i>	<i>2</i>	<i>4,000.00</i>
Total	22	\$133,402.25



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 17

“El partido omitió presentar acuse de recibido respecto de un proveedor, en el que le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, relativo a la confirmación de operaciones y servicios prestados al partido.”

Control de Folios

Conclusión 19

“El partido omitió informar a esta Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a “REPAP-CI-MC” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas.”

Gastos Operativos

Conclusión 20

“El partido omitió presentar la leyenda “para abono en cuenta” de un cheque que rebasó la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$6,960.00.”

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 21

“El partido presentó 3 inserciones en prensa sin la leyenda “inserción pagada” seguido del nombre de la persona que realizó el pago, por un importe de \$36,122.40.”

Comisiones Operativas

Conclusión 22

“El partido presentó 43 desplegados que carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$71,009.58 como se detalla a continuación”

COMISIÓN	NÚMERO DE DESPLEGADOS	MONTO
Oaxaca	14	\$24,476.58



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMISIÓN	NÚMERO DE DESPLEGADOS	MONTO
Oaxaca	21	32,635.24
Tlaxcala	8	13,897.76
Total	43	\$71,009.58

Conclusión 23

“El partido omitió presentar 6 muestras de inserciones en prensa por \$8,158.86.”

Monitoreo de Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 24

“El partido presentó 236 desplegados que carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$518,941.02, como se detalla a continuación”

COMISIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	NÚMERO DE DESPLEGADOS	MONTO
Oaxaca	Alberto Esteva Salinas	81	\$450,000.01
Oaxaca	José Soto Martínez	39	45,000.00
Oaxaca	Wilfrido Sánchez Cruz	116	23,941.01
Total		236	\$518,941.02

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Con escrito CON/TESO/109/12 del 17 de marzo de 2012, el partido presentó de forma extemporánea, una primera versión de Informes de precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, así como sus respectivos Formatos Únicos, los cuales se detallan a continuación:

FORMATO	PRESENTADOS			TOTAL
	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	
IPR-P Y FORMATO ÚNICO	1	0	0	1
IPR-S-D Y FORMATO ÚNICO	0	197	35	232
TOTAL	1	197	35	233



En consecuencia, al presentar de forma extemporánea 233 informes de precampaña y sus respectivos formatos únicos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 5

De la verificación al formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, se observó que el partido no se apegó al formato establecido en el acuerdo CG85/2012 aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General el 15 de febrero de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IPR_P" INFORME DE PRECAMPANA PARA PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
PRESENTADO POR EL PARTIDO DICE:	ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CG85/2012 DEBE DECIR:
I. IDENTIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA	I. IDENTIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA
II. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO INTERNO	II. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO INTERNO.
III. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO SUPLENTE	III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSOS DE CAMPAÑA INTERNA (INGRESOS)
IV. ORIGEN Y MONTO DE RECURSOS DE CAMPAÑA INTERNA (INGRESOS)	IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE PROMOCIÓN DE CAMPAÑA INTERNA (EGRESOS)
V. DESTINO DE LOS RECURSOS DE PROMOCIÓN DE CAMPAÑA INTERNA (EGRESOS)	V. RESUMEN
VI. RESUMEN	VI. RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN
VII. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	VII. NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO
VIII. NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 272 y 317 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...), el Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la república conforme a los conceptos establecidos en el acuerdo CG85/2012”

De la revisión al formato presentado por el partido, se observó, que utilizó el formato “IPR-S-D” Informe de Precampaña Para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales del Partido, en lugar del “IPR-P” Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República del Partido. El caso en comento se detalla a continuación:

INFORME DE PRECAMPANA	
PRESENTADO POR EL PARTIDO DICE:	ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CG85/2012 DEBE DECIR:
AO. FORMATO “IPR-S-D” INFORME DE PRECAMPAÑA PARA PRECANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO	AN. FORMATO “IPR-P” INFORME DE PRECAMPAÑA PARA PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARTIDO

Adicionalmente se observó, que el Informe de Precampaña, así como los Formatos de Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, carecían de la firma del precandidato.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- El formato “IPR-P” Informe de Precampaña Para Precandidatos a la Presidencia de la República debidamente corregido y firmados por el candidato interno.
- Los Formatos de Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas; así como la Carta Protesta, debidamente corregidos y firmados por el candidato interno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 272 y 317 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación integro en el 'ANEXO I' el Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la Republica, así como los Formatos de Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Origen de los Recursos Aplicados, con las correcciones correspondientes."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la presentación del Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como el Formato Único y sus respectivos anexos, se constató que se apega al formato anexo al acuerdo CG85/2012; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, de la revisión al formato presentado por el partido, se observó que carece de datos, toda vez que no contiene la firma del precandidato.

En consecuencia, al presentar un Informe de Precampaña y sus anexos respectivos, sin la firma del precandidato, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 316 y 317 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

De la revisión efectuada al formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como de los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que en algunos casos no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia. En el Anexo 1, del oficio UF-DA/5699/12, se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los formatos “IPR-P” Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como de los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales con la totalidad de los datos faltantes marcados con “X” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5699/12, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 272, 315 y 317 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...), los Informes de Precampaña para el Cargo de Senadores y Diputados Federales, así como, los Formatos de Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y las Cartas Protesta, debidamente corregidos y firmados por los Precandidatos y el responsable del Órgano de Finanzas del Partido.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que correspondió a 89 informes marcados con (A), en la columna “Referencia” del Anexo 1, del oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**), se constató que contenían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En cuanto a 35 informes señalados con (B), en la columna referencia del Anexo 1, del oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**) continuaban con algunos datos faltantes, señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a 2 informes indicados con (C), en la columna "Referencia" del Anexo 1, del oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**) no fueron presentados por el partido, debidamente corregidos y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, según formato anexo al Reglamento.

Adicionalmente, al verificar las cifras reportadas en el informe marcado con (D), en la columna "Referencia" del Anexo 1, del oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**), contra lo reflejado en la contabilidad presentada por el partido, se observó que no coinciden como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA (A)-(B)
	FORMATO "IPR-P" (A)	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 29 DE FEBRERO DE 2012 (B)	
V) Destino de los Recursos de Promoción de Campaña Interna (Egresos)			
Cine	\$9,323.00	\$0.00	\$9,323.00
Espectaculares	4,436.50	4,436.50	0.00
Otros	450.00	450.00	0.00
Subtotal	\$14,209.50	\$4,886.50	\$9,323.00

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los formatos "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como de los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales referenciados con (B) y (C), con la totalidad de los datos faltantes marcados con "X" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**) en medio impreso y magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales señalado con (D), en el citado anexo, debidamente corregidos, en medio impreso y magnético.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, inciso h), 27, 224, 272 y 273, numeral 1, inciso b) 315 y 317 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro en el ‘ANEXO II’ los Informes de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales ‘IPR-S-D’, con las correcciones correspondientes.

Hago de su conocimiento que en los casos de Jesús Albero Milla Leal, Ricardo Antonio Reyes Castillo, Francisco Guzmán Torres, María Eugenia Ochoa García, Ezequiel Baños Baños y Sergio Zúñiga Alcalá se integran copia de los Informes de Precampaña presentados como ‘Anexo III’ del Oficio CON/TESO/158/12, debido a que si contienen los datos que nos observan como faltantes, para ello, listo a continuación las observaciones por Precandidato.

Jesús Albero Milla Leal: En el Dictamen de procedencia aparece sin suplente.

Ricardo Antonio Reyes Castillo: Si contiene los datos del suplente.

Francisco Guzmán Torres: En el Dictamen de procedencia aparece sin suplente.

María Eugenia Ochoa García: En el Dictamen de procedencia aparece sin suplente.

Ezequiel Baños Baños: Si cuenta con copia de la credencial de elector.

Sergio Zúñiga Alcalá: En el Dictamen de procedencia aparece sin suplente.

Integro también en el ‘ANEXO II’ copia (sic) del Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, con el fin de poder esclarecer los casos en los que el Precandidato no cuenta con suplente.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, presentados por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 26 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**), el partido los presentó con la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a 11 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” (**Anexo 15 del Dictamen Consolidado**) aún y cuando el partido los presentó, estos carecen de la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por lo que se refiere a 11 formatos “IPR-S-D”.

En consecuencia, al presentar 11 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

De la revisión al Formato Único: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular”, se observó que en algunos casos no contenían la totalidad de los datos señalados en los formatos adjuntos al acuerdo CG20/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el Anexo 2 del oficio UF-DA/5699/12, se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El Formato Único: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular”, con la totalidad de los datos faltantes marcados con “X” en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5699/12, en medio impreso y magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...), los Informes de Precampaña para el Cargo de Senadores y Diputados Federales, así como, los Formatos de Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y las Cartas Protesta, debidamente corregidos y firmados por los Precandidatos y el responsable del Órgano de Finanzas del Partido.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que correspondió a 57 Formatos Únicos: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular” marcados con (A), en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8725/12, (**Anexo 16 del Dictamen Consolidado**) del Dictamen Consolidado, se constató que contenían la totalidad de los datos señalados en los formatos adjuntos al acuerdo CG20/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En cuanto a 16 Formatos Únicos señalados con (B), en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8725/12, (**Anexo 16 del Dictamen Consolidado**) continúan con algunos datos faltantes, señalados en los formatos adjuntos al acuerdo CG20/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Respecto a 2 Formatos Únicos indicados con (C), en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8725/12, (**Anexo 16 del Dictamen Consolidado**) no fueron presentados por el partido, debidamente corregidos y con la totalidad de



los datos que establece la normatividad, según formato anexo al acuerdo antes referido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- El Formato Único: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular”, correspondientes a los referenciados con **(B)** y **(C)**, en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 16 del Dictamen Consolidado**) con la totalidad de los datos faltantes marcados con “X” en el citado Anexo, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro en el ‘ANEXO III’ los Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Origen de los Recursos Aplicados a Precampaña y las Cartas Protesta debidamente corregidos.”

Del análisis a los Formatos Únicos: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular”, presentados por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a 16 Formatos señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” (**Anexo 16 del Dictamen Consolidado**), el partido los presentó con la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al acuerdo CG20/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Razón por la cual, la observación, se consideró subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Referente a 2 Formatos indicados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” (**Anexo 16 del Dictamen Consolidado**), aún y cuando el partido los presentó, éstos continúan sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al acuerdo CG20/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 2 formatos únicos: “Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular”, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de la materia. El partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 316, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

De la verificación física al consecutivo de folios de los recibos impresos presentados por el partido correspondientes a “RM-CI-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo de los folios de los recibos impresos el 30 de marzo de 2012, y no dentro de los 30 días siguientes a la autorización de impresión; sin embargo, a esa fecha ya fueron utilizados dichos recibos. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMISIÓN	FORMATO: RM-CI-MC
	FOLIOS IMPRESOS
C.O.N.	001-300
Aguascalientes	001-300
Baja California	001-300
Baja California Sur	001-300
Campeche	001-300
Coahuila	001-300
Chiapas	001-300
Chihuahua	001-300
Distrito Federal	001-300
Durango	001-300
Guerrero	001-300
Hidalgo	001-300
Jalisco	001-300
México	001-300
Michoacán	001-300
Morelos	001-300
Nayarit	001-300
Oaxaca	001-300
Puebla	001-300
Querétaro	001-300
Quintana Roo	001-300
San Luis Potosí	001-300
Sinaloa	001-300
Sonora	001-300



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMISIÓN	FORMATO: RM-CI-MC
	FOLIOS IMPRESOS
Tabasco	001-300
Tamaulipas	001-300
Tlaxcala	001-300
Veracruz	001-300
Yucatán	001-300
Zacatecas	001-300

Convino hacer mención, que en su Transitorio Primero del Reglamento de la materia establece lo que a la letra se transcribe:

“(...) Los partidos, las coaliciones y las agrupaciones, continuarán emitiendo en forma impresa recibos por los ingresos que reciban y por reconocimientos que efectúen a las actividades de apoyo político, hasta en tanto la Unidad de Fiscalización no ponga a su disposición el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos.

(...)

Para los sujetos obligados que utilicen el sistema de manera generalizada, se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos.”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5698/12 (**Anexo 6 del Dictamen Consolidado**), del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/157/12 (**Anexo 7 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito mencionar que en la reglamentación antes expuesta no se establece la obligación de avisar respecto de la impresión de los Recibos, cuando no se utilice el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos, a pesar de ello, el Partido reportó sobre dicha impresión con el fin de mantener informada a la autoridad fiscalizadora, por lo cual, cabe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recalcar, que el Reglamento de Fiscalización vigente, no establece plazo alguno, ni obligación a este respecto.

Para ello cito la normatividad aplicable al procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 establecido por la unidad de fiscalización.

“(…)

mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, se expidió el Reglamento de Fiscalización por el que se abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, excepto para los gastos de los procesos de selección interna de precandidatos, en consecuencia, el procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña se regirá por dicho ordenamiento, no obstante haya iniciado el dieciocho de diciembre del año dos mil once.

(…)’

Tomando en cuenta que Abrogación es la sustitución total de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituida, no podemos partir de la obligación de cumplir con la Normatividad Anterior, ya que ha sido abrogada y la única aplicable al proceso electoral es la Normatividad Vigente, por tanto, respecto a los Recibos en comento, impresos para el proceso de precampaña, no existe, como ya se menciona, obligación de reportarlos, ni plazo para ello.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, la disposición normativa establece en su Transitorio Primero que se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos, cuando los sujetos obligados utilicen el sistema (Sistema Informático creado para la expedición de recibos electrónicos) de manera generalizada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8726/12 (**Anexo 8 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/174/12 (**Anexo 9 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación expongo que aun cuando la Normatividad Aplicable para el Proceso Electoral 2011-2012 no establece la obligación de Dar Aviso de la impresión de los Recibos de Aportación y Reconocimientos y por tanto, no existe un tiempo límite para realizar tal Aviso, el Partido presentó dicho Aviso antes de que diera inicio el proceso de Revisión a los informes de Precampaña.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, la disposición normativa es clara al establecer en su Transitorio Primero que se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas al control de folios, **los avisos de impresión** y la presentación física de los recibos, cuando los sujetos obligados utilicen el sistema (Sistema Informático creado para la expedición de recibos electrónicos) de manera generalizada, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al informar a esta Unidad de Fiscalización con fecha posterior a los 30 días siguientes a la autorización sobre la impresión de los recibos correspondientes a “RM-CI-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

Aportaciones en Especie de Simpatizantes.

De la verificación física al consecutivo de folios de los recibos impresos presentados por el partido correspondientes a “RSES-CI-MC” Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo de los folios de los recibos impresos el 30 de marzo de 2012, debiéndolo haber hecho dentro de los 30 días siguientes a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la autorización de impresión; sin embargo, a esa fecha ya fueron utilizados dichos recibos. Los casos en comento se detalla a continuación:

COMISIÓN	FORMATO: RSES-CI-MC
	FOLIOS IMPRESOS
C.O.N.	001-300
Aguascalientes	001-300
Baja California	001-300
Baja California Sur	001-300
Campeche	001-300
Coahuila	001-300
Chiapas	001-300
Chihuahua	001-300
Distrito Federal	001-300
Durango	001-300
Guerrero	001-300
Hidalgo	001-300
Jalisco	001-300
México	001-300
Michoacán	001-300
Morelos	001-300
Nayarit	001-300
Oaxaca	001-300
Puebla	001-300
Querétaro	001-300
Quintana Roo	001-300
San Luis Potosí	001-300
Sinaloa	001-300
Sonora	001-300
Tabasco	001-300
Tamaulipas	001-300
Tlaxcala	001-500
Veracruz	001-300
Yucatán	001-300
Zacatecas	001-300

Convino hacer mención, que en su Transitorio Primero del Reglamento de la materia establece lo que a la letra se transcribe:

“(...) Los partidos, las coaliciones y las agrupaciones, continuarán emitiendo en forma impresa recibos por los ingresos que reciban y por reconocimientos que efectúen a las actividades de apoyo político, hasta en tanto la Unidad de Fiscalización no ponga a su disposición el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos.

(...)

Para los sujetos obligados que utilicen el sistema de manera generalizada, se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5698/12 (**Anexo 6 del Apéndice 2.6**), del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/157/12 (**Anexo 7 del Apéndice 2.6**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito mencionar que en la reglamentación antes expuesta no se establece la obligación de avisar respecto de la impresión de los Recibos, cuando no se utilice el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos, a pesar de ello, el Partido reportó sobre dicha impresión con el fin de mantener informada a la autoridad fiscalizadora, por lo cual, cabe recalcar, que el Reglamento de Fiscalización vigente, no establece plazo alguno, ni obligación a este respecto.

Para ello cito la normatividad aplicable al procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 establecido por la unidad de fiscalización.

“(…)

mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, se expidió el Reglamento de Fiscalización por el que se abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, excepto para los gastos de los procesos de selección interna de precandidatos, en consecuencia, el procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña se regirá por dicho ordenamiento, no obstante haya iniciado el dieciocho de diciembre del año dos mil once.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(...)"

Tomando en cuenta que Abrogación es la sustitución total de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituida, no podemos partir de la obligación de cumplir con la Normatividad Anterior, ya que ha sido abrogada y la única aplicable al proceso electoral es la Normatividad Vigente, por tanto, respecto a los Recibos en comento, impresos para el proceso de precampaña, no existe, como ya se menciona, obligación de reportarlos, ni plazo para ello."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, la disposición normativa establece en su Transitorio Primero que se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos, cuando los sujetos obligados utilicen el sistema (Sistema Informático creado para la expedición de recibos electrónicos) de manera generalizada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8726/12 (**Anexo 8 del Apéndice 2.6**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/174/12 (**Anexo 9 del Apéndice 2.6**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación expongo que aun cuando la Normatividad Aplicable para el Proceso Electoral 2011-2012 no establece la obligación de Dar Aviso de la impresión de los Recibos de Aportación y Reconocimientos y por tanto, no existe un tiempo límite para realizar tal Aviso, el Partido presentó dicho Aviso antes de que diera inicio el proceso de Revisión a los informes de Precampaña."

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, la disposición normativa es clara al establecer en su Transitorio Primero que se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, **los avisos de impresión** y la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presentación física de los recibos, cuando los sujetos obligados utilicen el sistema (Sistema Informático creado para la expedición de recibos electrónicos) de manera generalizada, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al informar a esta Unidad de Fiscalización con fecha posterior a los 30 días siguientes a la autorización sobre la impresión de los recibos correspondientes a "RSES-CI-MC" Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

En consecuencia, al omitir informar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "RM-CI-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y "RSES-CI-MC" Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.5 y 4.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización (vigente).

Conclusión 11

Derivado del proceso de revisión ordinario de los Informes de Precampaña sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2011-2012 presentados por el Partido Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la solicitud de información correspondiente a las operaciones del Partido Político en comento mediante las confirmaciones practicadas con algunos de sus simpatizantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas entre los simpatizantes y el partido, toda vez que éste reportó que durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Alberto Bastida Salazar	UF-DA/1568/12	20-03-12			(2)
Cecilia González García	UF-DA/1570/12	20-03-12	03-04-12	09-04-12	(1)
Asunción Antonio Palacios Fuentes	UF-DA/1571/12	20-03-12	21-03-12	23-03-12	(1)
Elizabeth Gutiérrez Olmos (*)	UF-DA/1572/12	20-03-12	10-04-12	20-04-12	(1)
Julio Cesar Cahuantzi González	UF-DA/1573/12	20-03-12	30-03-12		(4)
Aurora Del C. Gaytán Gordillo	UF-DA/1574/12	20-03-12	20-03-12	23-03-12	(1)
Edilberto Algreto Jaramillo	UF-DA/1575/12	20-03-12	30-03-12	25-04-12	(1)
Carlos Alejandro Zarate Benítez	UF-DA/1576/12	20-03-12	05-04-12	11-04-12	(1)
Carmen Beltrán Bravo	UF-DA/1577/12	20-03-12	09-04-12		(4)
José Alfonso Pascual Solórzano Fraga	UF-DA/1578/12	20-03-12	09-04-12	12-04-12	(1)
Cristina Montaña Baltazar	UF-DA/1579/12	20-03-12	09-04-12	13-04-12	(3)
David Aguilar Peña	UF-DA/1580/12	20-03-12	12-04-12	18-04-12	(1)
Emilio Santiago Cruz	UF-DA/1581/12	20-03-12	29-03-12	09-04-12	(1)
Jaime Reyes Rosales	UF-DA/1582/12	20-03-12			(2)
Javier Sánchez Terán	UF-DA/1583/12	20-03-12			(2)
Jesús Paredes Saínos	UF-DA/1584/12	20-03-12	12-04-12		(4)
Eduardo Javier Llanos Saucedo	UF-DA/1585/12	20-03-12	12-04-12	18-04-12	(1)
Eduardo Paredes Camarillo	UF-DA/1586/12	20-03-12	12-04-12	18-04-12	(1)
Elisa Manzano Cardozo	UF-DA/1587/12	20-03-12	10-04-12	10-04-12	(3)
Leobardo Félix Corona Otero	UF-DA/1588/12	20-03-12	30-03-12	09-04-12	(1)
Esteban Pedraza Palacios	UF-DA/1589/12	20-03-12			(2)
Fernando Bohórquez Hernández	UF-DA/1590/12	20-03-12			(2)
Fernando Samuel Ramos Zempoalteca	UF-DA/1591/12	20-03-12	02-04-12	04-04-12	(1)
Gerardo Barrera Jiménez	UF-DA/1592/12	20-03-12	21-03-12	22-03-11	(1)
Héctor Raúl Zurita Vargaz	UF-DA/1593/12	20-03-12	21-03-12	23-03-12	(1)
Héctor Wilfrido Caballero Pérez	UF-DA/1594/12	20-03-12			(2)
Heliodoro Alanís López	UF-DA/1595/12	20-03-12	20-03-12	09-04-12	(1)

(*) Simpatizante confirmado en el proceso de revisión Expedito, el cual no dio respuesta en su momento, por lo que se dio seguimiento en el proceso de revisión Ordinario.

Como se observa, los aportantes señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, informaron en tiempo y forma sobre las operaciones que tuvieron con el partido político, no teniendo diferencias contra lo reportado en la contabilidad.

Respecto a los simpatizantes indicados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, derivado de la revisión a los Informes de Precampaña Proceso Electoral Federal 2011-2012 y con el objeto de llevar a cabo la verificación de los comprobantes que soportan sus ingresos reportados por el partido, se llevó a cabo la compulsas correspondiente con sus simpatizantes; sin embargo, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/8726/12
UF-DA/1568/12	Alberto Bastida Salazar	Calzada De La Virgen #173 Colonia CTM VI Culhuacán, Distrito Federal 4480.	La persona buscada no vive en ese domicilio.	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/8726/12
UF-DA/1582/12	Jaime Reyes Rosales	Edzna #116-5 Colonia Independencia, Distrito Federal 3630.	La persona buscada no vive en ese domicilio.	(2)
UF-DA/1583/12	Javier Sánchez Terán	Cabaña #30 Colonia Los Pastores, Estado De México 53340.	La persona buscada no vive en ese domicilio.	(2)
UF-DA/1589/12	Esteban Pedraza Palacios	Mariano Matamoros Mz. 194 #14 Colonia Margarita Maza De Juárez, Atizapán De Zaragoza 52926.	Se desconoce al C. Aportante y el número del domicilio.	(1)
UF-DA/1590/12	Fernando Bohórquez Hernández	Tehuantepec #Mz 75 Colonia Fcc. El Rosario Infonavit, San Sebastián Tutla 68150.	El domicilio no existe en el citado fraccionamiento.	(2)
UF-DA/1594/12	Héctor Wilfrido Caballero Pérez	Bugambilia Anaranjada #105 Colonia Fcc. Bugambilias, Oaxaca De Juárez 58015	No salió nadie por lo que no se pudo practicar la diligencia. Respectiva.	(2)

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos aportantes, se solicitó presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los aportantes señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal de los aportantes señalados en el cuadro anterior.
- Escrito del partido con el acuse del recibo correspondiente, dirigido a los aportantes mencionados en el cuadro anterior, solicitándole de respuesta al oficio respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339, 340, 351, inciso a) y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5698/12 (**Anexo 6 del Dictamen Consolidado**), del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/157/12 (**Anexo 7 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...), los Acuses de Recibo de los Escritos del Partido dirigidos a los Aportantes observados, solicitándoles den respuesta a los oficios dirigidos a ellos por la Autoridad Fiscalizadora.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al simpatizante referenciado con (1) del cuadro que antecede, presentó el acuse de recibido de un escrito del partido político, dirigido al aportante solicitándole de respuesta al oficio dirigido a él y emitido por la autoridad electoral; así como su respectiva respuesta informando sobre las operaciones realizadas con el partido el 18 de junio de 2012, constatándose que coincidieran contra lo reportado en su contabilidad, por tal motivo la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con (2) en el cuadro antes citado, el partido omitió presentar información ó aclaración alguna.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por su partido con dichos aportantes indicados con (2) del cuadro en comento, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los aportantes señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal de los aportantes señalados en el cuadro anterior.
- Escrito de su partido con el acuse del recibo correspondiente, dirigido a los aportantes mencionados en el cuadro anterior, solicitándole de respuesta al oficio respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339, 340,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

351, inciso a) y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8726/12 (**Anexo 8 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/174/12 (**Anexo 9 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) hago de su conocimiento que hemos intentado localizar por diversos medios a los Aportantes del Lic. Alberto Esteva Salinas arriba mencionados, sin embargo, al tratarse de recursos que no fueron proporcionados por el partido y siendo que los Aportantes relacionados solo tuvieron contacto con el precandidato durante el proceso de precampaña, hasta ahora nos ha sido imposible localizarlos, al igual que no hemos conseguido localizar al Lic. Alberto Esteva Salinas, a su Secretario Particular el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arraiga y a su Asesor Financiero el Lic. Roy Herrera Guzmán, para poder obtener alguna dirección, teléfono o correo electrónico donde contactar a los Aportantes observados, sin embargo, seguiremos intentado realizar el contacto con el fin de poder dar respuesta a dichas observaciones.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que ha sido imposible la localización de dichos aportantes, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para poder verificar la veracidad de las aportaciones; por tal razón, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al no presentar escritos con acuse de recibo de 5 simpatizantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 15

- **\$25,909.76**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de pólizas contables, que presentaban como soporte documental, facturas, recibos de aportación “RSES-CI-MC-MEX” y contratos de donación por aportaciones en espectaculares; sin



embargo, no presentó el contrato celebrado con el prestador del servicio que justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen de las mismas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2012/02-12	001	14-02-12	Romero Meja Jesús Eladio	Impresión, colocación de vinil y renta de camiones marca Isuzu, Impresión, colocación de vinil y renta de camiones de pasajeros e Impresión, colocación de vinil en vehículos particulares.	\$25,909.76

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor señalado en el cuadro que antecede, que justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3 y 4 así como artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta a su observación integro (...), las Hojas Membretadas solicitadas, así como el respectivo resumen de las mismas (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto de las hojas membretadas correspondientes a los espectaculares y resumen de las mismas, la observación se consideró subsanada; sin embargo, por lo que se refiere al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, el partido político omitió presentarlo.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor, que justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2 y 4; y artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a su observación en relación al Contrato de Prestación de bienes o servicios que justifique la relación contractual entre el partido y el proveedor, me permito hacer de su conocimiento que éste no fue firmado ya que el monto de la factura no supera los 500 Salarios Mínimos marcados por la Normatividad.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones respectivas, ésta autoridad electoral considera que por el concepto del gasto debió formalizarse a través de un contrato, realizado entre el partido y el proveedor; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$25,909.76.

En consecuencia, al contratar 4 espectaculares a través de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

- **\$6,032.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Gastos de Propaganda", se localizó una póliza contable, que presentaba como soporte documental, factura, muestra de un espectacular, recibo de aportación "RM-CI-MC-GRO" y su respectivo contrato de donación; sin embargo, dicho espectacular debió ser contratado solamente a través del partido político. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2001/02-12	6423	10-02-12	Jaime Nava Romero	1 Lona de 10 x 8 Mts.	\$6,032.00

Adicionalmente, la muestra del espectacular que se localizó anexa a la póliza en comento, no correspondía con las medidas del espectacular descritas en la factura.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La muestra que correspondiera con las especificaciones contenidas en la factura señalada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3, 4 y 5; así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...) la muestra de la Lona señalada en la factura 6423, además de la póliza con su documentación soporte respectiva de la lona de 2 x 1, el recibo y contrato de aportación correspondiente, el control de folios (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido político se determinó lo siguiente:

Referente a la muestra que no correspondía a la detallada en la factura observada, ésta fue proporcionada; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$6,032.00.

Respecto a la contratación de dicho espectacular, el cual debió ser sólo realizado por el partido político, omitió dar respuesta o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3, 4 y 5; así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a su observación en relación a la Lona considerada como espectacular, que debió ser contratado únicamente a través del partido me permito aclarar que la razón por la cual fue contratado por el Precandidato deviene de su desconocimiento del Artículo 181 del Reglamento de Fiscalización Vigente a partir de este año, en el cual, también se establece la definición de Espectacular, por ello, con respecto a la Reglamentación anterior el Precandidato consideró que era su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

derecho promover libremente su imagen en beneficio de la Democracia del país y de su propia precandidatura.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones respectivas, la normatividad es clara al establecer que la publicidad en espectaculares colocados en la vía pública deberán ser contratados directamente por el partido político; por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,032.00.

En consecuencia, al contratar un espectacular a través de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

- **\$975.00**

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes” subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RSES-CI-MC-JAL”, Recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna con su respectivo contrato de donación por la aportación de 3 lonas que por sus medidas son consideradas como espectaculares; sin embargo, no presentó el contrato celebrado con el prestador del servicio que justificó la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios. A continuación se detalla el caso en comento.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE APORTACIONES					DATOS DE LA FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1001/01-12	RSES-CI-MC-JAL-0001	13-01-12	Hipólito Ismael González Godínez	3 lonas	\$824.00	0016	13-01-12	Alejandro García Morales	3 lonas 2.50 x 2 -- Jaime Alemán-	\$975.00
									1 millar de volantes couche, medida ¼ carta --Jaime Alemán-	299.00
TOTAL					\$824.00					\$1,274.00

Adicionalmente, el recibo de la aportación, así como el registro contable, no coincidían con el total de la factura presentada por el partido.

Por otra parte, no coincidía el precio unitario y la cantidad de lonas adquiridas con el importe total asentado en la factura.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor señalado en el cuadro que antecede, que justificara la relación contractual entre el partido y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el prestador de servicios debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación consolidada en la que se reflejaran las correcciones realizadas de forma impresa y en medio magnético.
- El recibo "RSES-CI-MC-JAL", Recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, debidamente corregido y firmado por el aportante y el responsable del órgano de finanzas del partido, anexo a su póliza respectiva.
- El contrato de donación debidamente corregido.
- El recibo "RSES-CI-MC-JAL", Recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna debidamente cancelado, original y su respectiva copia.
- El Formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- El Formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, debidamente corregido y con la totalidad de los datos y requisitos que marca la normatividad aplicable, en medio magnético e impreso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 181, numeral 1, inciso a) y c), y 3; 229, 231, 249, 260, 262 y 317 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...), la póliza con la corrección correspondiente a la 3 lonas que beneficiaron la candidatura de Jaime Alemán Mercado por un monto de \$1,274 con la documentación soporte correspondiente, el contrato y recibo de aportación en especie de un (sic) González Godínez Hipólito Ismael, así como el control de Folios, la Balanza de Comprobación y los auxiliares a último nivel.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido político se determinó lo siguiente:

Respecto al registro contable el partido realizó las respectivas correcciones a su contabilidad, de tal forma que el importe reflejado en la factura coincide contra el reflejado en el recibo, así como en la contabilidad; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente al contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor señalado en el cuadro que antecede, en el cual justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios; así como las hojas membretadas y su respectivo resumen, el instituto político omitió presentarlo.

Asimismo, en relación al nuevo Recibo de Aportaciones “RSES-CI-MC-JAL” y al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Campaña Interna “CF-RSES-CI”, proporcionados, se observó que no coincidían, el caso en comento se detalla a continuación:

FOLIO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	RSES-CI-MC-JAL	CF-RSES-CI	
0004	\$1,274.00	\$1,724.00	\$450.00

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor señalado en el cuadro inicial de ésta observación, que justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- El Formato “CF-RSES-CI” Control de Folios de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso a) y c), y 3; 260 y 262 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a su observación en relación al Contrato de Prestación de bienes o servicios que justifique la relación contractual entre el partido y el proveedor, me



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permiso hacer de su conocimiento que éste no fue firmado ya que el monto de la factura no supera los 500 Salarios Mínimos establecidos por la Normatividad.

Aunado a esto, integro en el 'ANEXO VI' el Formato 'CF-RSES-CI' Control del Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, debidamente corregido, por ello, hago de su conocimiento que la diferencia observada se debió únicamente a un error de escritura.

Así mismo, se integran en dicho Anexo, 3 Hojas Membretadas correspondientes a la PD-1001 del Proveedor Alejandro García Morales y la relación de las mismas, con todos los requisitos que marca la normatividad."

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a la diferencia determinada por esta autoridad, en cuanto al recibo detallado en el cuadro que antecede y el control de folios, este fue presentado con las respectivas correcciones, de tal forma, que coincide contra el recibo en comento y lo registrado contablemente; por lo cual, la observación quedó subsanada.

Referente a la omisión de las hojas membretadas y su respectivo resumen, se percató que estas fueron proporcionadas por el partido, mismas que reflejaron la totalidad de datos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

En cuanto a la omisión del contrato de prestación de servicios, aun cuando el partido manifestó las aclaraciones correspondientes, no se identifica la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$975.00

En consecuencia, al contratar 3 espectaculares, a través de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

- **\$88,330.69 (79,457.69 y 8,873.00)**

De la revisión a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, recibos de aportaciones y contratos de donación; sin embargo, omitió presentar el contrato



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

celebrado con el prestador del servicio que justificara la relación contractual entre el partido y prestador de servicios correspondiente, así como las muestras, las hojas membretadas y el resumen de las mismas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12004/12-11	1383	20-12-11	Grupo Valgay, S.A. de C.V.	Renta de espectacular ubicado en Héroes de Chapultepec, esq. Av. Héroes de Chapultepec esq. Juárez, Colonia Centro. Periodo que comprende del 20 de diciembre de 2011 al 20 de enero de 2012.	\$16,820.00
PD-12005/12-11	1385	20-12-11	Grupo Valgay, S.A. de C.V.	Renta de espectacular ubicado en el acceso del aeropuerto internacional de la Cd. de Oaxaca, sentido aeropuerto entronque 15.00 x 60.00 mts. Periodo que comprende del 20 de diciembre de 2011 al 19 de enero de 2012.	18,560.00
PD-2030/02-12	1421	10-02-12	Grupo Valgay, S.A. de C.V.	Renta de espectacular, ubicado en Av. Ferrocarril Xoxocotlan Oaxaca, sentido Oaxaca. Cámara de Diputados y aeropuerto 12.90 x 7.20 mts. Periodo del 20 de enero al 15 de febrero de 2012.	11,597.69
PD-2028/02-12	0650	17-02-12	Bicentenario Publicidad, S.A. de C.V.	Renta correspondiente al periodo del 15 de enero al 15 de febrero de 2012 por el anuncio espectacular colocado en Av. Héroes de Chapultepec esq. Juárez, Colonia Centro.	15,080.00
PD-2029/02-12	0651	17-02-12	Bicentenario Publicidad, S.A. de C.V.	Renta correspondiente al periodo del 15 de enero al 15 de febrero de 2012, por el anuncio espectacular ubicado en entronque de carreteras Arriaga Chahuítes y la ventosa Oaxaca.	17,400.00
Total					\$79,457.69

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede en los que se justificara la relación contractual entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda detallada en el cuadro que antecede.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3, 4 y 5, así como artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede en los que se justificara la relación contractual entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda detallada en el cuadro que antecede.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3, 4 y 5, así como artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a su observación en relación a los Contratos de Prestación de bienes o servicios que justifique la relación contractual entre el partido y el proveedor, me permito hacer de su conocimiento que éstos no fueron firmados ya que dichos proveedores solo tuvieron contacto con los diferentes aportantes.

Sin embargo, integro en el ‘ANEXO VIII’ las Hojas Membretadas Solicitadas y la Relación de los Espectaculares con todos los requisitos que marca normatividad.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar la relación que detalla el resumen de los 5 espectaculares identificados en el cuadro que antecede, asimismo presentó las muestras fotográficas de dichos espectaculares; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por \$79,457.69.

Sin embargo, por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores en comento, toda vez que, aun cuando el partido manifestó que dichos proveedores solo tuvieron contacto con los aportantes, se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los anuncios en espectaculares colocados en la vía pública, sólo podrán ser contratados a través del partido y no por terceros; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$79,457.69.

Por lo que respecta a los espectaculares referenciados con (e) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5638/12 (**Anexo 17 del Dictamen Consolidado**), las aclaraciones realizadas por el partido se consideraron insatisfactorias, toda vez que aun cuando señala que la propaganda observada no se considera como “Anuncios Espectaculares” de acuerdo al artículo 181, y que los precandidatos observados también fueron registrados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, partidos integrantes de la Coalición denominada “Movimiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Progresista”, omitió presentar la documentación en la que se constatará que dicha propaganda fuera reportada en los informes de precampaña correspondientes, adicionalmente, de la verificación a los gastos de precampaña realizadas por los partidos que conforman la coalición en comento, se constató que no fueron reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras de la publicidad colocada en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.
- El formato “IPR-P” Informe de Precampaña para el cargo de Presidente de la República Mexicana, así como los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente, en medio impreso y magnético.
- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 181, 224, 227, 229, 231, 248, 249, 260, 262, 272, 273 incisos a) y b), 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5638/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), del 7 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/155/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**), del 18 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro la documentación solicitada y las aclaraciones correspondientes de acuerdo a la tabla señalada como Anexo 1, la cual se presenta como sigue:

En el ANEXO I se integra la documentación correspondiente al Precandidato a Diputado Gonzalo Lopez (sic) Luna, del Distrito 25 del Estado de México.

En el ANEXO II se integra la documentación correspondiente al Precandidato a Diputado Wilfrido Sánchez Cruz, del Distrito 09 de Oaxaca.

En el ANEXO III se integra la documentación correspondiente a Margarita García García, suplente del Precandidato a Senador Alberto Esteva Salinas de Oaxaca.

En el ANEXO IV se integra la documentación correspondiente al Precandidato a Senador Alberto Amaro Corona de Tlaxcala.

En el ANEXO V se integra la Balanza Consolidada, El Condensado de Informes de Precampaña y el disco que contiene el Medio Magnético.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Con relación a los espectaculares señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” (**Anexo 17 del Dictamen Consolidado**), el partido presentó las pólizas y su documentación soporte consistente en facturas, notas de mostrador y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de remisión, en su caso los Contratos de Prestación de Servicios y las hojas membretadas, así como los formatos "RM-CI-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, contratos de donación o aportación, controles de folios, los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Candidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales con sus respectivos Anexos, las Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables a tercer nivel, la Balanza Consolidada y el Condensado de los Informes de Precampaña, cumplen con la normatividad aplicable. Razón por la cual, en cuanto a la comprobación de los gastos que amparan la publicidad observada, correspondiente a 17 espectaculares, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta al espectacular señalado con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" (**Anexo 17 del Dictamen Consolidado**), el partido presentó la póliza con su documentación soporte consistente en orden de trabajo, el formato "RM-CI-MC" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, contrato de donación o aportación, controles de folios, los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Candidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, "IPR-P" Informe de Precampaña para el cargo de Presidente de la República Mexicana, con sus respectivos Anexos, las Balanza de Comprobación y consolidada, auxiliar contable y el condensado de los Informes de Precampaña, documentos en los cuales se constató el soporte del gasto y el registro contable de la publicidad en comento. Razón por la cual, la observación correspondiente a este espectacular, en cuanto al soporte y registro del gasto, se consideró subsanada.

Sin embargo; respecto del espectacular señalado en el párrafo que antecede, el partido no presentó el contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio que justificara su relación contractual con el proveedor. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ORDEN DE TRABAJO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD- 2035/02-12	1589	29-02-12	Feli Guie Impresión Digital	Renta de espectacular e impresión de lona de 7.20 x 7.20 mts.	\$8,873.00

En consecuencia, al no presentar el respectivo contrato de prestación de servicios, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que derivado del tipo de documentación que soporta dicho gasto ("RM-CI-MC" y contrato de donación), se constata que el espectacular fue contratado por un tercero; sin embargo la norma es clara al establecer que sólo el partido podrá contratar los servicios por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

concepto de espectaculares; por lo cual, dicha observación quedó no subsanada por \$8,873.00.

En consecuencia, al contratar 6 espectaculares a través de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por \$88,330.69

- **\$8,154.80**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Propaganda” se observó el registro de pólizas que presentaba como soporte documental facturas, recibos de aportaciones “RSES-CI-MC-TLAX”, Recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna y contratos de donación; sin embargo, no presentó el contrato celebrado con el prestador de servicios en el que se justificara la relación contractual entre el partido y prestador de servicios correspondiente, así mismo omitió presentar las hojas membretadas y el resumen de las mismas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA A OFICIOS	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-2002/02-12	339	10-02-12	Esteban Pascual Mora Tenahua	7 lona impresas	\$799.98	(A)	(1)
PD-1003/01-12	439	31-01-12	Paulina Pulido López	1 Lonas impresas de 6x4 mts.	1,771.32	(A)	(2)
PD-1004/01-12	441	31-01-12	Paulina Pulido López	1 lonas impresas de 6x4 mts.	1,086.92	(A)	(2)
PD-1005/01-12	442	31-01-12	Paulina Pulido López	45 M2 de lona impresa calidad espectacular	2,035.80		(2)
PD-1006/01-12	444	31-01-12	Paulina Pulido López	10 m2 de lona impresa calidad espectacular (complemento de lona de 10x10 mts.100 mts. Cuadrados)	452.40		(1)
PD-1006/01-12	444	31-01-12	Paulina Pulido López	1 lona impresa de 6x4 mts.	1,086.92		(2)
PD-2010/02-12	458	15-02-12	Paulina Pulido López	1 lona impresa de 6x4 mts.	1,086.92	(A)	(2)
PD-2011/02-12	460	15-02-12	Paulina Pulido López	1 lona impresa de 6x4 mts.	1,086.92	(A)	(2)
TOTAL					\$9,407.18		

Adicionalmente, respecto a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la muestra del espectacular.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede en los que se justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3, 4 y 5, así como artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación (...) integro las pólizas (...) con los auxiliares último nivel y balanza de comprobación."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al contrato de prestación de servicios en el cual justificó la relación contractual entre el partido y prestador de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen de las mismas, no fueron presentadas.

Asimismo, referente a las muestras referenciadas con (A) del cuadro que antecede, no se localizaron, dentro de la documentación presentada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede en los que se justificara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3, 4 y 5, así como artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación integro en el 'Anexo X' las Hojas Membretadas y/o muestras solicitadas, correspondientes a las facturas y/o proveedores observados, además de la relación de espectaculares con todos los requisitos que marca la Normatividad.

Para el caso de las 7 Lonas del Proveedor Esteban Pascual Mora Tenahua integro también en el mismo Anexo la Hoja Membretada del Proveedor que especifica las medidas de dichas Lonas, las cuales, no pueden ser consideradas como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

espectaculares, debido a que su tamaño es inferior al establecido en el artículo 181 inciso b) y numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

Con respecto a su observación en relación a los Contratos de Prestación de bienes o servicios que justifique la relación contractual entre el partido y el proveedor, me permito hacer de su conocimiento que éstos no fueron firmados ya que el monto de las facturas no superan los 500 Salarios Mínimos establecidos por la Normatividad.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Respecto a la omisión de las hojas membretadas y las muestras fotográficas de la propaganda, el partido presentó la totalidad de la documentación solicitada, motivo por el cual, la observación quedó subsanada, por \$9,407.18.

Por lo que se refiere a los proveedores marcados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, del cuadro que antecede, presentó una póliza, una hoja membretada, así como sus muestras respectivas, en las cuales se puede constatar que no son considerados como espectaculares, por las medidas que en ellas se reflejan, motivo por el cual la observación quedó subsanada, por \$1,252.38.

En relación a los proveedores referenciados con (2), aun cuando presenta las aclaraciones correspondientes la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que los anuncios en comento se consideran anuncios espectaculares, al respecto, la normatividad es clara al establecer que los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, sólo podrán ser contratados a través del partido; por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$8,154.80.

En consecuencia, al contratar 6 espectaculares a través de un tercero, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

- **\$4,000.00**

Por lo que corresponde a los espectaculares señalados con (b) en la columna referencia del Anexo 1 del oficio UF-DA/5638/12 (**Anexo 17 del Dictamen Consolidado**), el partido presentó pólizas de diario con su respectiva documentación soporte consistente en notas de gastos, hojas membretadas,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

formatos "RM-CI-MC-BC" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y contratos de donación, así como la balanza de comprobación y auxiliar contable, control de folios, reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña interna, balanza de comprobación consolidada al 29 de febrero de 2012, formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Candidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales con sus respectivos Anexos, los cuales cumplen con la normatividad aplicable. Razón por la cual, en cuanto a la comprobación de los gastos que amparan la publicidad en espectaculares, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo; respecto de los espectaculares señalados en el párrafo que antecede, no presentó el contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio que justificara su relación contractual con el proveedor. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD- 2001/02-12	002	14/02/2012	Anuncio e Imagen de BC, S.A. de C.V.	Impresión y renta de 1 cartelera de 24 x 3 Ms.	\$2,000.00
PD- 2002/02-12	003	14/02/2012	Anuncio e Imagen de BC, S.A. de C.V.	Impresión y renta de 1 cartelera de 24 x 3 Ms.	2,000.00
SUMA:					\$4,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de bienes o servicios del proveedor señalado en el cuadro que antecede, que justificara la relación contractual entre el partido y el proveedor debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b), c), 2, 3 y 4 así como artículos 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5638/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), del 7 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/155/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**), del 18 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

El monto referente a este espectacular no rebasa el número de salarios mínimos establecidos por la reglamentación, razón por la cual el proveedor no consintió firmar contrato.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que los espectaculares señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, (**Anexo 17 del Dictamen Consolidado**), no rebasan el número de salarios mínimos establecidos por la reglamentación, no especifica la normatividad a que se refiere, asimismo dichos espectaculares fueron realizados mediante aportaciones en especie por sus militantes, es decir, contratados por terceros; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por \$4,000.00.

En consecuencia, al contratar 2 espectaculares a través de un tercero, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al contratar 22 espectaculares a través de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por \$133,402.25

Conclusión 17

Derivado del proceso de revisión ordinario de los Informes de Precampaña sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2011-2012 presentados por el Partido Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la solicitud de información correspondiente a las operaciones del Partido Político en comento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante las confirmaciones practicadas con algunos de sus proveedores y prestadores de servicios.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas entre los proveedores, prestadores de servicios y el partido, toda vez que éste reportó que durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C. Antonio Quintero E. Editor y Director General Del Diario La Opinión	UF-DA/1596/12	20-03-12	02-04-12	04-04-12	(1)
C. Antonio Quintero E. Editor y Director General De Editorial Monarca	UF-DA/1597/12	20-03-12	02-04-12	04-04-12	(1)
Jorge Arturo Sánchez Naranjo	UF-DA/1598/12	20-03-12	03-04-12	24-04-12	(1)
Troya Eventos Y Producciones, S.A. De C.V.	UF-DA/1599/12	19-03-12	28-03-12	02-04-12	(1)
Gerardo Macip Lanzagorta (*)	UF-DA/1600/12	20-03-12	10-04-12	10-04-12	(1)
Roberto Félix Amezquita Salgado	UF-DA/1601/12	20-03-12	30-03-12	09-04-12	(1)
José Alberto Maldonado Morales	UF-DA/1602/12	20-03-12	20-03-12	30-03-12	(1)
Eva María Alanís Chapa	UF-DA/1603/12	20-03-12	20-03-12	28-03-12	(1)
Publicidad Exterior Lagunas, S.C.	UF-DA/1604/12	20-03-12	21-03-12	27-03-12	(1)
Proyección De Imagen, S.A. De C.V.	UF-DA/1605/12	20-03-12	30-03-12	02-04-12	(1)
Turismo San Román, S.A. De C.V.	UF-DA/1606/12	20-03-12	28-03-12	02-04-12	(1)
Editorial Golfo Pacífico, S.A. De C.V.	UF-DA/1608/12	20-03-12	20-03-12	22-03-12	(1)
José Enrique Peralta Lucho, S.A. De C.V.	UF-DA/1609/12	20-03-12			(2)
Grupo Valgay, S.A. De C.V.	UF-DA/1610/12	20-03-12	20-03-12	23-03-12	(1)
David Carlos Zarate González	UF-DA/1611/12	20-03-12	02-04-12	22-04-12	(1)
Publicaciones Fernández Pichardo, S. A. De C.V.	UF-DA/1612/12	20-03-12	30-03-12	24-04-12	(1)
Extreme Energy, S.A. De C.V.	UF-DA/1613/12	20-03-12	04-04-12	05-04-12	(1)

(*) Proveedor confirmado en el proceso de revisión Expedito, el cual se dio seguimiento en el Informe Anual, toda vez que presentó documentación de una publicidad Institucional, el cual se corrobora su registro.

Como se observa, los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(1)** en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, informaron en tiempo y forma sobre las operaciones que tuvieron con el partido político, no teniendo diferencias contra lo reportado en la contabilidad.

Respecto al proveedor señalado con **(2)** en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, derivado de la revisión a los Informes de Precampaña proceso Electoral Federal 2011-2012 y con el objeto de llevar a cabo la verificación de los comprobantes que soportaron sus egresos reportados por su partido, se llevó a cabo la compulsación correspondiente con un proveedor; sin embargo, se encontraron las siguientes dificultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACION	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5698/12
UF-DA/1609/12	José Enrique Peralta Lucho, S.A. De C.V.	Paseo De Los Ahuehuetes Núm. 11 Despacho 2, Paseos De Taxqueña, Deleg. Coyoacán, C.P. 04250, México D.F.	En ese domicilio no se sabe nada de dicha empresa.	11

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dicho proveedor, se solicitó presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono del proveedor señalado en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal del proveedor señalado en el cuadro anterior.
- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al proveedor referenciado en el cuadro que antecede.
- El expediente del proveedor observado.
- Escrito de su partido con el acuse del recibo correspondiente, dirigido al proveedor mencionado en el cuadro anterior, solicitándole de respuesta al oficio respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339, 340, 351, inciso a) y 23.9 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5698/12 (**Anexo 6 del Dictamen Consolidado**), del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CON/TESO/157/12 (**Anexo 7 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono del proveedor señalado en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal del proveedor señalado en el cuadro anterior.
- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al proveedor referenciado en el cuadro que antecede.
- El expediente del proveedor observado.
- Escrito de su partido con el acuse del recibo correspondiente, dirigido al proveedor mencionado en el cuadro anterior, solicitándole de respuesta al oficio respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339, 340, 351, inciso a) y 23.9 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8726/12 (**Anexo 8 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/174/12 (**Anexo 9 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) hago de su conocimiento que hasta el momento no nos ha sido posible contactar con el proveedor para entregarle el escrito solicitándole que responda a la Notificación que la Autoridad Electoral le hizo llegar, esto debido a que solo contamos con los datos de localización marcados en la factura, las cuales según se verificó en el SICOFI se encuentran registradas en su Base de Datos, ya que las operaciones con dicho proveedor no fueron realizadas por el Partido, sino por Aportantes del Lic. Alberto Esteva Salinas, con quienes hasta el momento tampoco hemos podido contactar, sin embargo, seguiremos intentando localizarlos para dar respuesta a su observación.

Debido a esto integro en el 'ANEXO I' copia de la factura de 388 y la impresión de la Verificación de SICOFI donde consta que los comprobantes se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que ha sido imposible la localización de dicho proveedor, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para poder verificar la veracidad de los servicios prestados; por tal razón la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al no presentar escrito con acuse de recibido de un proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de mérito.

Conclusión 19

De la verificación física al consecutivo de folios de los recibos impresos presentados por el partido correspondientes a "REPAP-CI-MC" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo de los folios de los recibos impresos el 30 de marzo de 2012, debiéndolo haber hecho dentro de los 30 días siguientes a la autorización de impresión; sin embargo, a esa fecha ya fueron utilizados dichos recibos. Los casos en comento se detalla a continuación:

COMISIÓN	FORMATO: REPAP-CI-MC
	FOLIOS IMPRESOS
Oaxaca	001-300
Tabasco	001-300

Convino hacer mención, que en su Transitorio Primero del Reglamento de la materia establece lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(...) Los partidos, las coaliciones y las agrupaciones, continuarán emitiendo en forma impresa recibos por los ingresos que reciban y por reconocimientos que efectúen a las actividades de apoyo político, hasta en tanto la Unidad de Fiscalización no ponga a su disposición el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos.

(...)

Para los sujetos obligados que utilicen el sistema de manera generalizada, se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos.”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5698/12 (**Anexo 6 del Dictamen Consolidado**), del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/157/12 (**Anexo 7 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito mencionar que en la reglamentación antes expuesta no se establece la obligación de avisar respecto de la impresión de los Recibos, cuando no se utilice el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos, a pesar de ello, el Partido reportó sobre dicha impresión con el fin de mantener informada a la autoridad fiscalizadora, por lo cual, cabe recalcar, que el Reglamento de Fiscalización vigente, no establece plazo alguno, ni obligación a este respecto.

Para ello cito la normatividad aplicable al procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 establecido por la unidad de fiscalización.

“(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, se expidió el Reglamento de Fiscalización por el que se abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, excepto para los gastos de los procesos de selección interna de precandidatos, en consecuencia, el procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña se regirá por dicho ordenamiento, no obstante haya iniciado el dieciocho de diciembre del año dos mil once.

(...)"

Tomando en cuenta que Abrogación es la sustitución total de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituida, no podemos partir de la obligación de cumplir con la Normatividad Anterior, ya que ha sido abrogada y la única aplicable al proceso electoral es la Normatividad Vigente, por tanto, respecto a los Recibos en comento, impresos para el proceso de precampaña, no existe, como ya se menciona, obligación de reportarlos, ni plazo para ello."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, la disposición normativa establece en su Transitorio Primero que se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos, cuando los sujetos obligados utilicen el sistema (Sistema Informático creado para la expedición de recibos electrónicos) de manera generalizada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Transitorio Primero del mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8726/12 (**Anexo 8 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/174/12 (**Anexo 9 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta a su observación expongo que aun cuando la Normatividad Aplicable para el Proceso Electoral 2011-2012 no establece la obligación de Dar Aviso de impresión de los Recibos de Aportación y Reconocimientos y por tanto, no existe un tiempo límite para realizar tal Aviso, el Partido presentó dicho Aviso antes de que diera inicio el proceso de Revisión a los informes de Precampaña.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, la disposición normativa es clara al establecer en su Transitorio Primero que se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas a: el control de folios, **los avisos de impresión** y la presentación física de los recibos, cuando los sujetos obligados utilicen el sistema (Sistema Informático creado para la expedición de recibos electrónicos) de manera generalizada, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir informar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a “REPAP-CI-MC” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización (vigente).

Conclusión 20

De la verificación a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos Operativos”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de instalación y retiro de propaganda, así como copia fotostática de un cheque nominativo el cual excedió de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2012 equivale a \$6,233.00; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

PRECANDIDATO BENEFICIADO: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR									
REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM.	FECHA	IMPORTE
PD-2008/02-12	0350	13-02-12	Eva María Alanís Chapa	1 instalación y retiro de banderas en toldo incluye materiales y mano de obra.	\$6,960.00	Banorte	0002821	12-02-12	\$6,960.00

Adicionalmente, carecía de las muestras respectivas que ampararon la factura detallada en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación (...) integro las fotografías correspondientes a las Banderas que fueron instaladas.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar muestras fotográficas de los banderines colocados y retirados según factura; sin embargo, respecto al cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación hago de su conocimiento que el cheque mencionado fue cobrado por el proveedor Eva María Alanís Chapa, aun cuando el cheque no contiene la leyenda observada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando las aclaraciones correspondientes, la normatividad es clara al establecer que todo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pago que rebase la cantidad de los 100 días de salario mínimo, deberá ser mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal motivo la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,960.00.

En consecuencia, al presentar copia de un cheque nominativo por un importe de \$6,960.00, el cual rebasó los 100 días de salario mínimo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

De la verificación a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Diarios, Revistas y medios Impresos”, se localizaron pólizas que presentaban como documentación soporte muestras de desplegados que promocionaron la precampaña de Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, asimismo, no presentó la relación de las inserciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12137/12-11	216979	24-12-11	Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.	El Senador Luis Walton durante su intervención en el arranque de precampañas	\$8,120.00
PD-12111/12-11	1117	19-12-11	Talleres del sur, S.A.	“López Obrador”	8,700.00
PD-12285/12-11	70	19-12-11	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Gira de Andrés Manuel López Obrador	19,302.40
SUMA:					\$36,122.40

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de las inserciones en prensa con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro (...), las pólizas señaladas, con su respectiva documentación soporte, así como la relación de inserciones en prensa.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó la siguiente:

Respecto a las relaciones correspondientes a las inserciones en prensa, fueron presentadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable, por tal motivo, la observación quedó subsanada por un importe de \$36,122.40.

Asimismo, convino señalar que la normatividad es clara al señalar que cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones respectivas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación hago de su conocimiento que el Partido solicitó que los desplegados de los periódicos observados contaran con la leyenda “inserción pagada” seguido del nombre de la persona que realizó el pago, sin embargo, el partido solo pudo constatar que no contenían dicha leyenda hasta que los diarios ya se encontraban impresos y, por tanto, fue imposible conseguir que los Diarios la tuvieran.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por tanto, en el 'ANEXO V' integro la Hoja Membretada del proveedor Talleres del Sur S.A. donde hace constar esta situación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando señala que solicitó a los proveedores del servicio, que se incluyera la leyenda "inserción pagada" seguido del nombre de la persona que realizó el pago; no exime la obligación de acatar la normatividad que establece que las inserciones en prensa deben llevar la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago. Razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$36,122.40.

En consecuencia, al presentar 3 inserciones en prensa, sin la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 22

- **\$24,476.58**

De la verificación a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Gastos en Prensa", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental muestras de desplegados; sin embargo, carecían de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PAGINA
PD-2015/02-12	132880	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 18, 19 y 20 de enero de 2012.	\$5,439.24	Alberto Esteva Salinas	19-01-12 20-01-12	El Imparcial	09A 09A
PD-2016/02-12	132881	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 24, 25 y 26 de enero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	24-01-12	El Imparcial	04A
PD-2018/02-12	132883	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 31, de enero y 1 y 2 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	01-02-12	El Imparcial	05A
PD-2019/02-12	132884	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 10, 11 y 12 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	11-02-12	El Imparcial	04A
PD-2020/02-12	132885	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 14 y 15 de febrero de 2012.	3,626.16	Alberto Esteva Salinas	14-02-12 15-02-12	El Imparcial	09A 09A
PD-2021/02-12	132896	20-02-12	Publicaciones Fernández	Publicidad desarrollada en nuestro diario los	4,532.70	Alberto Esteva Salinas	03-01-12	El Imparcial	05A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA
			Pichardo, S.A. de C.V.	días 29, 30, 31 de diciembre de 2011, 1 y 3 de enero de 2012.					
PD-2023/02-12	132898	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	04-01-12 05-01-12	El Imparcial	09A 05A
PD-2026/02-12	132908	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 4, 5 y 6 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	04-02-12 05-02-12	El Imparcial	05A 04A
PD-2027/02-12	132907	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 12, 13, 14 y 15 de enero de 2012.	7,252.32	Alberto Esteva Salinas	12-01-12 14-01-12	El Imparcial	09A 09A
Total					\$48,046.62				

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta a su observación me permito informarle que los periódicos a los que hace referencia fueron contratados en Beneficio a la Precampaña de Alberto Esteva Salinas por diferentes Aportantes, debido a ello, el Partido no tuvo contacto directo con el Proveedor, por tanto, no se solicitó de manera directa la inclusión de la ‘leyenda’, aun así en el partido hemos intentado contactarlo en diversas ocasiones a través de su secretario personal el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arraiga y de su Asesor Financiero el Lic. Roy Herrera Guzmán, sin tener éxito hasta el momento, sin embargo, seguiremos buscando la manera de contactar con el fin de poder dar respuesta a su observación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó como no subsanada por \$24,476.58.

En consecuencia, al presentar 14 inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$32,635.24**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desplegados; sin embargo, omitió presentar la totalidad de las muestras según detalle de factura. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					MUESTRAS			REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANDIDATO BENEFICIADO	PRESENTADAS	FALTANTES	
PD-2015/02-12	132880	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 18, 19 y 20 de enero de 2012.	\$5,439.24	Alberto Esteva Salinas	19-01-12 20-01-12	18-01-12	(A)
PD-2016/02-12	132881	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 24, 25 y 26 de enero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	24-01-12	25-01-12 26-01-12	(A) (A)
PD-2017/02-12	132882	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 28 y 29 de enero de 2012.	3,626.16	Alberto Esteva Salinas		28-01-12 29-01-12	(A) (B)
PD-2018/02-12	132883	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 31, de enero y 1 y 2 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	01-02-12	31-01-12 02-02-12	(B) (A)
PD-2019/02-12	132884	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 10, 11 y 12 de febrero de	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	11-02-12	10-02-12 12-02-12	(A) (A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					MUESTRAS			REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANDIDATO BENEFICIADO	PRESENTADAS	FALTANTES	
			C.V.	2012.					
PD-2021/02-12	132896	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 29, 30, 31 de diciembre de 2011, 1 y 3 de enero de 2012.	4,532.70	Alberto Esteva Salinas	03-01-12	29-12-11 30-12-11 31-12-11 01-01-12	(A) (B) (B) (B)
PD-2022/02-12	132897	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 29, 30, 31 de diciembre de 2011, 1 y 3 de enero de 2012.	4,532.50	Alberto Esteva Salinas		29-12-11 30-12-11 31-12-11 01-01-12 03-01-12	(C) (C) (C) (C) (A)
PD-2023/02-12	132898	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	04-01-12 05-01-12	06-01-12	(A)
PD-2024/02-12	132906	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario el día 11 de enero de 2012.	1,813.08	Alberto Esteva Salinas		11-01-12	(A)
PD-2025/02-12	132899	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario el día 7, 8, 9 y 10 de enero de 2012.	7,252.32	Alberto Esteva Salinas		07-01-12 08-01-12 09-01-12 10-01-12	(B) (A) (A) (A)
PD-2026/02-12	132908	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 4, 5 y 6 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	04-02-12 05-02-12	06-02-12	(A)
PD-2027/02-12	132907	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 12, 13, 14 y 15 de enero de 2012.	7,252.32	Alberto Esteva Salinas	12-01-12 14-01-12	13-01-12 15-01-12	(A) (A)
Total					\$61,644.52			27	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con las muestras de los desplegados en original detalladas en el cuadro que antecede, es decir, la página completa del ejemplar original de la publicación, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas contables con las muestras de los desplegados en original detalladas en el cuadro que antecede, es decir, la página completa del ejemplar original de la publicación, con la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito hacer de su conocimiento que en el Partido hemos intentado comunicarnos con el Lic. Alberto Esteva Salinas en innumerables ocasiones, al igual que con sus distintos aportantes con el fin de obtener las muestras originales de los periódicos observados, sin embargo, dicha comunicación ha sido imposible hasta el momento, sin embargo, seguiremos intentado contactarlo con el fin de poder resolver estas observaciones.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando señala que ha mantenido comunicación con el precandidato con la finalidad de obtener la documentación solicitada, no presentó el original de los desplegados, aunado a lo anterior, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CON/TESO/178/12 (**Anexo 14 del Dictamen Consolidado**), del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó documentación adicional manifestando lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Con respecto a esta observación se integran en el ‘Anexo I’, los periódicos observados en copia, excepto el del 03 de Enero de 2012 que se anexa en Original.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a 17 desplegados señalados con (A) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, no fueron presentados en original, adicionalmente carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

Por lo que se refiere a 4 inserciones referenciadas con (C), el partido presentó un escrito del proveedor “Publicaciones Fernández Pichardo”, S.A. de C.V., el cual manifestó que en la factura 132897 se duplicaron las fechas, siendo las correctas las de los días 23, 27, 30 de enero y 8 de febrero del 2012; sin embargo, las muestras presentadas, carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 21 (17 y 4) inserciones en prensa por un importe de \$32,635.24, que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$13,897.76**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas, recibos de aportaciones “RSES-CI-MC-TLAX”, contratos de donación y muestras de las inserciones en prensa; sin embargo, carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, asimismo, omitió presentar la relación de las inserciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2012/02-12	AXAB1777	15-02-12	Cía. Periodística del sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Febrero 08 propaganda política	\$1,737.22
PD-2015/02-12	AXAB1778	15-02-12	Cía. Periodística del sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Febrero 07 propaganda política	1,737.22
PD-2013/02-12	AXAB1885	29-02-12	Cía. Periodística del sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Febrero 09 propaganda política	1,737.22



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2014/02-12	AXAB1886	29-02-12	Cía. Periodística del sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Febrero 10 propaganda política	1,737.22
PD-2012/02-12	AXAB1777	15-02-12	Cía., Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Propaganda política de medida 6x8	1,737.22
PD-2013/02-12	AXAB1885	29-02-12	Cía., Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Propaganda política de medida 6x8	1,737.22
PD-2014/02-12	AXAB1886	29-02-12	Cía., Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Propaganda política de medida 6x8	1,737.22
PD-2015/02-12	AXAB1778	15-02-12	Cía., Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Propaganda política de medida 6x8	1,737.22
SUMA:					\$13,897.76

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de las inserciones en prensa con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación de las inserciones en prensa con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro en el ‘Anexo XII’ la Relación de las inserciones en prensa realizadas por el Precandidato Julio Cesar Cahuantzi González, con todos los requisitos que marca la Normatividad, incluidas en sus respectivas pólizas.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las relaciones de las inserciones en prensa realizadas; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó como no subsanada por \$13,897.76.

En consecuencia, al presentar 8 inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al presentar 43 inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, por \$71,009.58

Conclusión 23

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desplegados; sin embargo, omitió presentar la totalidad de las muestras según detalle de factura. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					MUESTRAS			REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANDIDATO BENEFICIADO	PRESENTADAS	FALTANTES	
PD-2015/02-12	132880	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 18, 19 y 20 de enero de 2012.	\$5,439.24	Alberto Esteva Salinas	19-01-12 20-01-12	18-01-12	(A)
PD-2016/02-12	132881	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 24, 25 y 26 de enero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	24-01-12	25-01-12 26-01-12	(A) (A)
PD-2017/02-12	132882	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 28 y 29 de enero de 2012.	3,626.16	Alberto Esteva Salinas		28-01-12 29-01-12	(A) (B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					MUESTRAS			REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANDIDATO BENEFICIADO	PRESENTADAS	FALTANTES	
			C.V.						
PD-2018/02-12	132883	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 31, de enero y 1 y 2 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	01-02-12	31-01-12 02-02-12	(B) (A)
PD-2019/02-12	132884	18-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 10, 11 y 12 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	11-02-12	10-02-12 12-02-12	(A) (A)
PD-2021/02-12	132896	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 29, 30, 31 de diciembre de 2011, 1 y 3 de enero de 2012.	4,532.70	Alberto Esteva Salinas	03-01-12	29-12-11 30-12-11 31-12-11 01-01-12	(A) (B) (B) (B)
PD-2022/02-12	132897	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 29, 30, 31 de diciembre de 2011, 1 y 3 de enero de 2012.	4,532.50	Alberto Esteva Salinas		29-12-11 30-12-11 31-12-11 01-01-12 03-01-12	(C) (C) (C) (C) (A)
PD-2023/02-12	132898	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	04-01-12 05-01-12	06-01-12	(A)
PD-2024/02-12	132906	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario el día 11 de enero de 2012.	1,813.08	Alberto Esteva Salinas		11-01-12	(A)
PD-2025/02-12	132899	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario el día 7, 8, 9 y 10 de enero de 2012.	7,252.32	Alberto Esteva Salinas		07-01-12 08-01-12 09-01-12 10-01-12	(B) (A) (A) (A)
PD-2026/02-12	132908	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 4, 5 y 6 de febrero de 2012.	5,439.24	Alberto Esteva Salinas	04-02-12 05-02-12	06-02-12	(A)
PD-2027/02-12	132907	20-02-12	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	Publicidad desarrollada en nuestro diario los días 12, 13, 14 y 15 de enero de 2012.	7,252.32	Alberto Esteva Salinas	12-01-12 14-01-12	13-01-12 15-01-12	(A) (A)
Total					\$61,644.52			27	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con las muestras de los desplegados en original detalladas en el cuadro que antecede, es decir, la página completa del ejemplar original de la publicación, con la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con las muestras de los desplegados en original detalladas en el cuadro que antecede, es decir, la página completa del ejemplar original de la publicación, con la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito hacer de su conocimiento que en el Partido hemos intentado comunicarnos con el Lic. Alberto Esteva Salinas en innumerables ocasiones, al igual que con sus distintos aportantes con el fin de obtener las muestras originales de los periódicos observados, sin embargo, dicha comunicación ha sido imposible hasta el momento, sin embargo, seguiremos intentado contactarlo con el fin de poder resolver estas observaciones.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando señala que ha mantenido comunicación con el precandidato con la finalidad de obtener la documentación solicitada, no presentó el original de los desplegados, aunado a lo anterior, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, mediante escrito de alcance CON/TESO/178/12 (**Anexo 14 del Dictamen Consolidado**), del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó documentación adicional manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación se integran en el ‘Anexo I’, los periódicos observados en copia, excepto el del 03 de Enero de 2012 que se anexa en Original.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a 6 inserciones marcadas con (B), en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro en comento, el partido omitió presentarlas; por lo cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 6 muestras de inserciones en prensa por un importe de \$8,158.86, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 24

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, en donde cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales entregaron a la Unidad de Fiscalización las publicaciones recabadas en medios impresos, diarios y revistas de circulación nacional, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el proceso electoral federal de 2011-2012.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se constató lo siguiente:

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observaron desplegados que promocionan publicidad de precandidatos a Senadores y Diputados, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 8 del oficio UF-DA/5699/12.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" y el "IPR-P", Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y el Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, respectivamente, correspondiente a los precandidatos señalados en el Anexo 8 del oficio UF-DA/5699/12.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 65, 81, 98, 106, 149, numeral 1, 153, 179, 181, numeral 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5699/12 (**Anexo 10 del Dictamen Consolidado**), del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/158/12 (**Anexo 11 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Realizará las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" y el "IPR-P", Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y el Informe de Precampaña



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para Precandidatos a la Presidencia de la República, respectivamente, correspondiente a los precandidatos señalados en el Anexo 3 del oficio UF-DA/8725/12.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 65, 81, 98, 106, 149, numeral 1, 153, 179, 181, numeral 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8725/12 (**Anexo 12 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/173/12 (**Anexo 13 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación hago de su conocimiento que por lo que respecta al Monitoreo en Prensa del Lic. Alberto Esteva Salinas en el partido hemos intentado contactarlo en diversas ocasiones a través de su secretario personal el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arraiga y de su Asesor Financiero el Lic. Roy Herrera Guzmán, sin éxito hasta el momento, sin embargo, seguiremos buscando la manera de contactar con el fin de poder dar respuesta a su observación.

En el caso del Lic. José Soto Martínez, estamos en espera de la documentación que soporta las inserciones observadas, las cuales, presentaremos tan pronto sean recibidas de parte del precandidato, según nos lo ha señalado su Representante Financiero la C.P. María Guadalupe García Almanza.

Para el caso del Lic. Wilfrido Sánchez Cruz nos ha sido imposible localizarlo hasta el momento, razón por la cual, seguiremos intentando contactarlo para poder dar respuesta a su observación.

Para el Caso del Dr. Hugo Edgar Sarmiento Jiménez, él presento todo su documentación con el Partido de la Revolución Democrática, presentando con nosotros en ceros su Informe de Precampaña, esto aunado a que las inserciones observados solo contienen el logotipo de ese partido, para lo cual en el ‘ANEXO XIII’ integro una copia de los diarios monitoreados con el fin de que se esclarezca



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

este punto, aun así, no desistimos en el empeño de contactarlo con el fin de dar respuesta a su observación.

Finalmente por que respecta al Lic. Raúl Bolaños Cacho Guzmán, él presento con nosotros su Informe de Precampaña en ceros, y reportó todos sus ingresos y egresos con el Partido del Trabajo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las aclaraciones que a su derecho convinieron, estas no fueron suficientes para dar por atendida la omisión, por lo que la observación quedó no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CON/TESO/178/12 (**Anexo 14 del Dictamen Consolidado**), del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los diarios observados del Dr. Hugo Edgar Sarmiento Jiménez, hago de su conocimiento que él presento (sic) todo su documentación con el Partido de la Revolución Democrática, presentando con nosotros en ceros su Informe de Precampaña, esto aunado a que las inserciones observadas solo contienen el logotipo de ese partido, como se aclaró en el Oficio CON/TESO/173/12 de fecha 24 de Julio de 2012.

Por lo que respecta al Lic. Raúl Bolaños Cacho Guzmán, él presento con nosotros su Informe de Precampaña en ceros, y reportó todos sus ingresos y egresos con el Partido del Trabajo.

Referente a lo observado del Lic. Alberto Esteva Salinas se integra en el ‘ANEXO I’ Hoja Membretada del periódico ‘El Imparcial’, donde se especifica que fue debido a un error en la Factura 132897 que no aparecían las fechas correctas, siendo las correctas: el 23 de enero, el 27 de enero, el 30 de enero y el 8 de Febrero, todas de 2012; La Póliza de Diario PD-2022 del 20 de Febrero de 2012, con su respectiva documentación soporte y Muestras.

También se integra en el mismo Anexo la Póliza de Diario PD-2021, con su respectivo soporte documental y la Muestra del 3 de Enero de 2012, la cual aparece observada como no reportada, siendo que se encuentra especificada en la Factura 132896.

Por lo que se refiere a los Desplegados observados de Alberto Esteva Salinas del Periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, se integra en el ‘ANEXO II’ la Póliza de Diario PD-2195 de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

con su respectivo soporte documental y Muestras, Además de los Auxiliares y Balanzas de Comprobación respectivos.

En respuesta a la observación de Desplegados de José Soto Martínez, se integran en el 'ANEXO III' las Pólizas de Diario PD-2036 y PD-2037, ambas con su respectivo soporte documental y Muestras, además de los Auxiliares Contables y Balanzas de Comprobación, incluyendo contratos y recibos de aportación en especie, con su respectivo Control de Folios.

Con respecto a los periódicos observados de Wilfrido Sánchez Cruz, se integran en el 'ANEXO IV', la Póliza de Diario PD-2196 con su respectiva documentación soporte y muestras, como ya se mencionó la balanza de comprobación y los auxiliares del C.O.N. están integrado (sic) en el 'ANEXO II'.

En el 'ANEXO V' se integran el Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, los informes de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, los Datos de Identificación y Situación Patrimonial del Precandidatos a Cargos de Elección Popular, el origen de los Recursos aplicados a precampañas, las declaraciones y firmas y las Cartas Protesta, La Balanza Consolidada, el Condensado de Ingresos y Egresos de los Precandidatos, además de las relaciones de Inserciones de cada Precandidato.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a la omisión de 19 desplegados que beneficiaron la precampaña de Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez, referenciados con **(A)**, en el **Anexo 18 del Dictamen Consolidado**, esta Unidad Fiscalizadora se dio a la tarea de verificar los registros contables correspondientes a las cifras reportadas en los Informes de Precampaña del Partido de la Revolución Democrática, en donde se dará seguimiento al gastos que corresponde a dichos desplegados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En cuanto a la omisión de un desplegado que benefició la precampaña de Raúl Bolaños Cacho Guzmán referenciados con **(B)**, en el **Anexo 18 del Dictamen Consolidado**, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al constatar que el gasto respectivo se reportó en los registros contables correspondientes a los Informes de Precampaña del Partido del Trabajo; razón por la cual, la observación quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a la omisión de 81 desplegados que beneficiaron la precampaña de Alberto Esteva Salinas, referenciados con **(C)**, en el **Anexo 18 del Dictamen Consolidado**, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar dichos desplegados en su totalidad y en original, asimismo presentó la póliza del registro contable del gasto por un importe de \$450,000.01; sin embargo, de su verificación, se observó que estos carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En relación a la omisión de 39 desplegados que beneficiaron la precampaña de José Soto Martínez, señalados con **(D)** en la columna “Referencia para Dictamen”, del **Anexo 18 del Dictamen Consolidado**, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar dichos desplegados en su totalidad y en original, asimismo, presentó las pólizas que reflejaron el registro contable del gasto por un importe de \$45,000.00; sin embargo, de su verificación, se observó que estos carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

Por último, en cuanto a la omisión de 116 desplegados que beneficiaron la precampaña de Wilfrido Sánchez Cruz, señalados con **(E)** en la columna “Referencia para Dictamen”, (**Anexo 18 del Dictamen Consolidado**), la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar dichos desplegados en su totalidad y en original, asimismo, presentó la póliza que reflejó el registro contable del gasto por un importe de \$23,941.01; sin embargo, de su verificación, se observó que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 236 inserciones en prensa por un importe de \$518,941.02, que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos señalados en el acuerdo CG20/2012,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
2. El partido presentó el 17 de marzo de 2012, esto es, en forma extemporánea, 233 Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.	Omisión
5. El partido presentó un formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
República, así como el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la firma del precandidato.	
6. El partido presentó 11 formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización.	Omisión
7. El partido presentó 2 Formatos Únicos: "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización	Omisión
8. El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "RM-CI-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y "RSES-CI-MC" Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna.	Omisión
11. El partido omitió presentar acuses de recibo respecto de 5 simpatizantes, en los que les solicitara dar respuesta a los oficios enviados por la Unidad de Fiscalización, relativos a la confirmación de aportaciones realizadas al partido.	Omisión
15. El partido omitió contratar directamente los servicios por concepto de 22 espectaculares, por un importe de \$133,402.25	Omisión
17. El partido omitió presentar acuse de recibido respecto de un proveedor, en el que le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, relativo a la confirmación de operaciones y servicios prestados al partido.	Omisión
19. El partido omitió informar a esta Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "REPAP-CI-MC" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas.	Omisión
20. El partido omitió presentar la leyenda "para abono en cuenta" de un cheque que rebasó la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$6,960.00.	Omisión
21. El partido presentó 3 inserciones en prensa sin la leyenda "inserción pagada" seguido del nombre de la persona que realizó el pago, por un importe de \$36,122.40	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
22. El partido presentó 43 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pag, por \$71,009.58	Omisión
23. El partido omitió presentar 6 muestras de inserciones en prensa por \$8,158.86.	Omisión
24. El partido presentó 236 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$518,941.02	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos ordinarios, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión 2, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

(...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; (...)”

Este artículo establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador informes de precampaña, con la finalidad de verificar la licitud el origen, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento. En este sentido, se establece que dichos informes

¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

deben presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña.

Bajo esta tesitura, el cumplimiento de la obligación de presentar los informes dentro del plazo establecido en la propia normatividad es necesario para que el órgano fiscalizador cuente con la información para llevar a cabo la investigación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo tanto, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de la Unidad de Fiscalización para analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, en la conclusión **20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **21, 22, 23 y 24**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada."

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) Así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En la conclusión 15, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- I.Nombre de la empresa;*
- II.Condiciones y tipo de servicio;*
- III.Ubicación (dirección completa)y características de la publicidad;*
- IV.Precio total y unitario;*
- V.Duración de la publicidad y del contrato;*
- VI.Condiciones de pago, y*
- VII.Fotografías.*

(...)"

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de precampaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

Por su parte, en la conclusión 5 y 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 316, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 316.

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- a) El formato único con los datos de identificación personal del precandidato, y su domicilio para oír y recibir notificaciones;*

El dispositivo de mérito, señala que junto con los informes de precampaña, deberá remitirse a la autoridad fiscalizadora documentación soporte que constate los datos asentados por el partido respecto de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo de duración de las precampañas, a saber, los estados de cuenta bancarios, las balanzas de comprobación, los controles de folios, el inventario de activo fijo y el informe de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 185 de este Reglamento.

Este artículo tiene como finalidad, por una parte, indicar al partido la documentación comprobatoria que debe acompañar a los informes de precampaña para acreditar los datos asentados por dichos conceptos, y por la otra, que la autoridad fiscalizadora al revisar el informe respectivo, cuente con la documentación soporte para comprobar los datos asentados por el partido que avalen los ingresos y gastos reportados.

Por su parte, en las conclusiones 5 y 6 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 317.

1. En los informes de precampaña deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben elaborarse con base en los datos establecidos en los formatos "IPR-P" e "IPR-S-D" incluidos en el Reglamento."

Artículo que regula la forma en que se debe presentar los informes de precampaña, mediante la utilización de los formatos "IPR-P" e "IPR-S-D", precisando la totalidad de los ingresos y de los gastos efectuados desde su registro hasta que son postulados como ganadores; cuando se trate de candidato único, el informe será desde el reconocimiento del partido hasta su postulación. La norma tiene como objetivo que la autoridad fiscalizadora, tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo.

Por lo que toca a las conclusiones **11** y **17**, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 351.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones."

El precepto en análisis prevé la facultad de la autoridad de realizar compulsas con terceras personas, las cuales se encuentran vinculadas a los sujetos obligados, por haber prestado algún tipo de bien o servicio; así estos últimos son responsables o presuntamente responsables de las operaciones que hayan realizado con los sujetos; esto con la finalidad de verificar si los datos reportados en los informes son verídicos o los documentos comprobatorios efectivamente fueron expedidos por los prestadores de bienes o servicios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La compulsas se trata de un procedimiento adicional utilizado en la auditoría y necesario para confrontar datos y/o documentos reportados en los informes, lo cual genera mayor certidumbre y transparencia en el origen y aplicación de los recursos.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte de los sujetos obligados, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el sujeto es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Respecto a la conclusión **8**, se vulneró lo dispuesto en los artículos 3.5 y 4.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 3.5

“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

Artículo 4.5

“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

Respecto al primer artículo mencionado con antelación se establece la obligación los órganos de finanzas de los partidos políticos, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que cada partido puede imprimir,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para documentar así las aportaciones que reciba; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales y de campaña, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan otros en forma indiscriminada, y de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia, ello, para efectos de disuadir el que los partidos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que efectúan los partidos políticos sobre los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto a que son entidades de interés público, y para lo cual, entre otras actividades deben tener un control estricto de los comprobantes.

En relación al segundo artículo transcrito, tiene como finalidad obligar al partido imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad, referente a los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, realizadas por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Por su parte, en la conclusión **19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 15.5

“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, debiendo informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe mencionar que respecto a las irregularidades en las que se aplica el reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil once, es menester señalar que es aplicable dicho reglamento en razón de que en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización (Vigente) establece que los partidos, las coaliciones y las agrupaciones, continuarán emitiendo en forma impresa recibos por los ingresos que reciban y por reconocimientos que efectúen a las actividades de apoyo político, hasta en tanto la Unidad de Fiscalización no ponga a su disposición el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos.

El partido político podrá utilizar el sistema para la emisión de recibos electrónicos y simultáneamente los recibos de papel, hasta en tanto la Unidad de Fiscalización disponga de la obligatoriedad del uso del sistema.

Para los sujetos obligados que utilicen el sistema de manera generalizada, se entenderán por cumplidas las disposiciones relativas al control de folios, los avisos de impresión y la presentación física de los recibos.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente por lo que hace a las conductas infractoras descritas en las conclusiones 5, 6, 7, 8, 11, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, no así, por lo que respecta a la conducta infractora descrita en la conclusión 2.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 2** del dictamen consolidado se considera reincidente y consiste en haber presentado de manera extemporánea los 233 informes de precampaña en apego a los términos y plazos señalados en el acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012.

"2. El partido Movimiento Ciudadano, presentó en forma extemporánea con escrito CON/TESO/109/12 del 17 de marzo de 2012, 233 Informes de Precampaña (1 Informe de precandidato a la Presidencia de la República, 35 Informes de precandidatos a Senadores y 197 Informes de precandidatos a Diputados) correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso **a)** del considerando **5.6** de la Resolución, conclusión **2**, que se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“2. El partido Político presentó en forma extemporánea, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril de 2009, el Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativos al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2008-2009, correspondiente a la C. Liz Grace Ramírez Hernández, el cual fue revisado mediante procedimiento expedito para detectar errores y omisiones generales.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la selección interna de candidatos llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 2 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

c) Informes de precampaña

I. (...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y(...)”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es la entregar en tiempo los informes de precampaña a efecto de dar certeza sobre los ingresos y egresos de quienes podrían ser candidatos a cargos de elección popular. Por lo cual es importante la vigilancia y protección de la equidad en la contienda electoral a través de la regulación de los procesos de selección interna de candidatos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De lo antes citado podemos observar que la finalidad es establecer los plazos para que dentro de los 30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas, los partidos políticos presenten a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos aplicados a dichas precampañas, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos.

Así, presentar los informes dentro del plazo es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información y con el tiempo suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de esta Unidad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Al respecto, debe decirse que para el proceso electoral de 2008-2009, el Consejo General aprobó el acuerdo CG522/2008, en donde señaló que las precampañas concluirían el once de marzo de 2009, por tanto, la presentación de los informes respectivos sería a más tardar el diez de abril del mismo año, sin embargo, el partido presentó, por lo menos un informe, en fecha posterior.

De igual manera, para el proceso electoral de 2011-2012, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once el acuerdo CG326/2011, en donde estableció que los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos que contendieron a cargos de elección popular a más tardar el día 16 de marzo de 2012, sin embargo, el partido presentó 233 informes de manera extemporánea.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG186/2009 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2009, determinó sancionar al entonces Partido Convergencia hoy Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 2.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
2	El partido presentó el 17 de marzo de 2012, esto es, en forma extemporánea, 233 Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.	n/a
5	El partido presentó un formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la firma del precandidato.	n/a
6	El partido presentó 11 formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización.	n/a
7	El partido presentó 2 Formatos Unicos: "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización	n/a
8	El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "RM-CI-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y "RSES-CI-MC" Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna.	n/a
11	El partido omitió presentar acuses de recibo respecto de 5 simpatizantes, en los que les solicitara dar respuesta a los oficios enviados por la Unidad de Fiscalización, relativos a la confirmación de aportaciones realizadas al partido.	n/a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
15	El partido omitió contratar directamente los servicios por concepto de 22 espectaculares, por un importe de \$133,402.25	\$133,402.25
17	El partido omitió presentar acuse de recibido respecto de un proveedor, en el que le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, relativo a la confirmación de operaciones y servicios prestados al partido.	n/a
19	El partido omitió informar a esta Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "REPAP-CI-MC" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas.	n/a
20	El partido omitió presentar la leyenda "para abono en cuenta" de un cheque que rebasó la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.	\$6,960.00
21	El partido presentó 3 inserciones en prensa sin la leyenda "inserción pagada" seguido del nombre de la persona que realizó el pago.	\$36,122.40
22	El partido presentó 43 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago.	\$71,009.58
23	El partido omitió presentar 6 muestras de inserciones en prensa.	\$8,158.86



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
24	El partido presentó 236 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago.	\$518,941.02

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 7,180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$447,529.40**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de 2011.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de pagar de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de 7,180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$447,529.40 (cuatrocientos cuarenta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.), lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido del Trabajo conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 7,180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$447,529.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.)**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **16** lo siguiente:

Conclusión 16

“El partido político omitió reportar en la contabilidad el gasto correspondiente a un espectáculo detectado en el monitoreo llevado a cabo por la autoridad electoral por un importe de \$42,456.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Egresos

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública

“En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el cual se llevó a cabo en base al Sistema Integral de Monitoreo (SIM), del cual se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares y por pinta de bardas en las 32 entidades federativas del país, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral en espectaculares reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente, se observó que algunos anuncios espectaculares no fueron reportados en el Informe de Precampaña "IPR-P" Informe de Precampaña para el cargo de Presidente de la República Mexicana, así como en los Informes "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3379/12 (Anexo 2 del Apéndice 2.6).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Las muestras de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.*
- *El formato "IPR-P" Informe de Precampaña para el cargo de Presidente de la República Mexicana, así como los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente, en medio impreso y magnético.*
- *El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las hojas membretadas del proveedor, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 181, 224, 227, 229, 231, 248, 249, 260, 262, 272, 273 incisos a) y b), 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3379/12 (**Anexo 2 del Apéndice 2.6**), del 16 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/138/12 (**Anexo 3 del Apéndice 2.6**), del 30 de abril de 2012, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación integro la documentación solicitada y las aclaraciones correspondientes de acuerdo a la tabla señalada como Anexo 1.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Por lo que respecta a los espectaculares referenciados con (e) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5638/12, **Anexo 17** del Dictamen, las aclaraciones realizadas por el partido se consideraron insatisfactorias, toda vez que aun cuando señala que la propaganda observada no se considera como “Anuncios Espectaculares” de acuerdo al artículo 181, y que los precandidatos observados también fueron registrados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, partidos integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, omitió presentar la documentación en la que se constatará que dicha propaganda fuera reportada en los informes de precampaña correspondientes, adicionalmente, de la verificación a los gastos de precampaña realizadas por los partidos que conforman la coalición en comento, se constató que no fueron reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras de la publicidad colocada en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.
- El formato "IPR-P" Informe de Precampaña para el cargo de Presidente de la República Mexicana, así como los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente, en medio impreso y magnético.
- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 181, 224, 227, 229, 231, 248, 249, 260, 262, 272, 273 incisos a) y b), 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5638/12 (**Anexo 4 del Apéndice 2.6**), del 7 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/155/12 (**Anexo 5 del Apéndice 2.6**), del 18 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación integro la documentación solicitada y las aclaraciones correspondientes de acuerdo a la tabla señalada como Anexo 1, la cual se presenta como sigue:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el ANEXO I se integra la documentación correspondiente al Precandidato a Diputado Gonzalo Lopez (sic) Luna, del Distrito 25 del Estado de México.

En el ANEXO II se integra la documentación correspondiente al Precandidato a Diputado Wilfrido Sánchez Cruz, del Distrito 09 de Oaxaca.

En el ANEXO III se integra la documentación correspondiente a Margarita García García, suplente del Precandidato a Senador Alberto Esteva Salinas de Oaxaca.

En el ANEXO IV se integra la documentación correspondiente al Precandidato a Senador Alberto Amaro Corona de Tlaxcala.

En el ANEXO V se integra la Balanza Consolidada, El Condensado de Informes de Precampaña y el disco que contiene el Medio Magnético.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

*Asimismo, por lo que corresponde al espectacular señalado con (4) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 17**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún y cuando señala en su escrito, que presentó su informe en ceros con este partido, y que el gasto correspondiente a dicho espectacular fue aclarado y presentado por el precandidato en el informe de precampaña presentado ante el Partido del Trabajo; sin embargo, de la verificación a los gastos realizados en el Instituto Político antes referido, no se identificó registro alguno, por lo que la observación quedó no subsanada.*

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondientes al entonces precandidato el C. Raúl Bolaños Cacho Guzmán se reportaron diversas operaciones por concepto de exhibición de espectaculares colocados en vía pública de precampaña, es así, que derivado de dichas operaciones y por las características de dicha propaganda, esta autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinó el costo del espectacular colocado en vía pública, como a continuación se detalla:

FECHA DEL MONITOREO			DESCRIPCIÓN MUESTRA O EVIDENCIA FOTOGRAFICA OBTENIDA					MEDIO PUBLICITARIO	IMPORTE DETERMINADO POR AUDITORIA
ESTADO	MUNICIPIO	NUM. DITTO	IDENTIFICADOR	TICKET	PARTIDO /COALICIÓN	PRECANDIDATO	CARGO	TIPO DE ANUNCIO	
OAXACA	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	VII 1	339 9	1918 6	PRD/PT/ MC	Andrés Manuel López Obrador y Raúl Bolaños Cacho	Genérico Federal	Panorámicos	\$42,456.00

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente por un monto de \$42,456.00; y en razón de que el espectacular beneficio a los candidatos en comento, se considera que recibió una aportación de ente no identificado consistente en un espectacular colocado en la vía pública detectado por el monitoreo.

En consecuencia, al no reportar el gasto correspondiente a la publicidad de un espectacular detallado en el párrafo que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **16** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, consistente en la exhibición de propaganda de precampaña en un anuncio espectacular detectado por el monitoreo, por un monto de \$42,456.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis 00/100 M.N.).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la obtención de un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, consistente en la exhibición de propaganda de precampaña en un anuncio espectacular, detectado por el monitoreo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos ordinarios, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: La propaganda electoral analizada se circunscribe al Estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la propaganda contenida en un anuncio espectacular, objeto de estudio, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-43/2006**.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el **SUP-RAP-86/2007** ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los toques en este caso de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso."

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el **SUP-RAP 133/2012** en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de un anuncio espectacular, reportado en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-117/20**.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al recibir aportaciones de personas no identificadas consistentes en una manta y una barda, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, en la conclusión **16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

"Artículo 77

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

La disposición en comento tutela los valores de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales federales, al señalar que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, prohibición que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que dichos institutos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La referida norma responde a uno de los principios fundamentales en materia electoral; a saber, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

De dicho precepto legal, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de recibir aportaciones de personas no identificadas.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el Partido Movimiento Ciudadano estaría recibiendo **aportaciones de personas no identificadas**, en tanto que esa prohibición emana del código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Como ya se explicó, el anuncio espectacular detectado por el monitoreo fue realizado por una persona cuya identidad se desconoce y cuyo origen de los recursos pudieran poner en riesgo la transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha propaganda materia de análisis pues el mismo no provenía de las arcas del instituto político en comento.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, al recibir aportaciones de una persona no identificada, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 con relación al 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contenidas en el artículo 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, no reportar un ingreso en especie, consistente en aceptar o tolerar recibir aportaciones en especie de personas no identificadas por la exhibición de propaganda de precampaña consistente en un anuncio espectacular, detectado por el monitoreo, que benefició a los entonces precandidatos a cargos de elección popular registrados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 con relación al 38, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), c), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de personas no identificadas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto el artículo 77, numeral 3 en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no haber sido posible conocer el origen de los recursos con los que fue adquirida la publicidad exhibida en una manta y una barda, así como el monto erogado por dicho concepto, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al desplegarse propaganda electoral a favor de sus entonces precandidatos y por tanto, en su favor, a través de aportaciones en especie de personas no identificadas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza en el origen y monto de los ingresos, así como los gastos ejercidos en el periodo de precampañas por concepto de propaganda exhibida en una manta y una barda, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de abstenerse de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta analizada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta detallada en la conclusión 16.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$42,456.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Resulta relevante señalar que durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Movimiento Ciudadano reportó diversas operaciones por concepto de exhibición de propaganda de precampaña en anuncios espectaculares, por lo que con base a las operaciones informadas por el instituto político en comento, esta autoridad determinó el costo del anuncio espectacular



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

motivo de la conclusión sancionatoria **16** y del cual el partido faltó a su obligación de abstenerse de recibir aportaciones en especie por parte de un ente no identificado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie consistente en no reportar en la contabilidad el gasto correspondiente a un espectáculo detectado en el monitoreo llevado a cabo por la autoridad electoral, respecto del cual no se tuvo conocimiento de la persona que lo contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició al Partido Movimiento Ciudadano, por un monto total de \$42,456.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1362 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$84,893.46 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pesos 46/100 M.N.), cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6.616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de 1362 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$84,893.46 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.), lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido del Trabajo conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 1362 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$84,893.46 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.).**

c) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 12 lo siguiente:

Conclusión 12

“Se obtuvieron 2 confirmaciones negativas de simpatizantes, por \$5,989.08”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

Derivado de la revisión a los Informes de Precampaña Proceso Electoral Federal 2011-2012 y con el objeto de llevar a cabo la verificación de los comprobantes que soportan sus ingresos reportados por el partido, se llevó a cabo la compulsión correspondiente con dos simpatizantes; sin embargo, se encontró lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	RESPUESTA
Cristina Montaña Baltazar	UF-DA/1579/12	09-04-12	13-04-12	<i>"(...) no tengo relación alguna con el partido político denominado movimiento ciudadano, nunca he hecho aportaciones de ninguna especie, ni a éste instituto político, ni a ningún otro. Desconozco la razón por la cual se me requiere este tipo de información ya que soy ajena a la política."</i>
Elisa Manzano Cardozo	UF-DA/1587/12	10-04-12	10-04-12	<i>"(...) Soy de una comunidad Indígena, no tengo ninguna relación con partidos políticos, ni tampoco he aportado dinero alguno, desconozco porqué razón me piden esta información."</i>

Como se observó en el cuadro que antecede la C. Cristina Montaña Baltazar y la C. Elisa Manzano Cardozo, dieron respuesta a los oficios enviados por la autoridad electoral señalando lo que se describe anteriormente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339, 340, 351, inciso a) y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5698/12 (**Anexo 6 del Dictamen Consolidado**), del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/157/12 (**Anexo 7 del Dictamen Consolidado**), del 26 de junio de 2012 el partido presentó una serie de aclaraciones e información; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339, 340, 351, inciso a) y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedimientos de Auditoria, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8726/12 (**Anexo 8 del Dictamen Consolidado**), del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/174/12 (**Anexo 9 del Dictamen Consolidado**), del 24 de julio de 2012 el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) hago de su conocimiento que hemos intentado localizar por diversos medios a los dos Aportantes del Lic. Alberto Esteva Salinas arriba mencionados, sin embargo, al tratarse de recursos que no fueron proporcionados por el partido y siendo que los Aportantes relacionados solo tuvieron contacto con el precandidato durante el proceso de precampaña, hasta ahora nos ha sido imposible localizarlos, al igual que no hemos conseguido localizar al Lic. Alberto Esteva Salinas, a su Secretario Particular el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arraiga y a su Asesor Financiero el Lic. Roy Herrera Guzmán, (...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que ha sido imposible la localización de los aportantes del precandidato, para solicitarles las aclaraciones respectivas, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para poder verificar la veracidad de las aportaciones; por tal razón, la observación quedo no subsanada por \$5,989.08.

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos obtenidos, ya que 2 simpatizantes negaron haberlas realizado, por la cantidad de \$5,989.08 (cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.) pese a que fueron reportados por el partido político en sus informes respectivos, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de confirmar el origen de los recursos reportados en el Informe Anual, relativo a dos recibos de Aportaciones de Simpatizantes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 12, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta obtención de los recursos, por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos del Partido Movimiento Ciudadano.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el origen de los recursos que instituto político reportó, o en su caso, para efectos de conocer si el partido reportó con veracidad el origen de los recursos obtenidos por aportaciones de dos simpatizantes por un importe de \$ 5,989.08 (cinco novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.).